

USUARIO	ARAMIREV	
FECHA INICIO	1/09/2022	RECIBE:
FECHA FINAL	30/09/2022	RECIBE:

ID	CÓDIGO RADICADO	TÍTULO	FEBRERO	SITUACIÓN	NOTACIÓN	UBICACIÓN	AÑO PLAZA DE TRABAJO
17193	76001310401820360009700	0016	23/09/2022	Fijación en estado	OSWALDO - ARROYO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2022 * Auto concediendo redefinición, Niega el reconocimiento de 64 horas de trabajo que excedieron de la jornada máxima legal en los meses octubre , noviembre y diciembre de 2021 y de enero de 2022, Niega reducción punitiva de la ley 975 de 2015, AI 991/22 (NOTIFICACION POR ESTADO DEL 26/09/2022//ARV CSA// MILLER NELSON - CASTRO GARZÓN* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 942/22 (NOTIFICACION POR ESTADO DEL 26/09/2022//ARV CSA// NORILYN FRANCHESCA - GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * NO REPONE AI 698/22 DE 14/07/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION. AI 964/22 (NOTIFICACION POR ESTADO DEL 26/09/2022//ARV CSA//	DESAPACHO PROCESO	SI
56011	11001609906920391076300	0016	23/09/2022	Fijación en estado			SI
70524	110016000017201400532500	0016	23/09/2022	Fijación en estado		DESAPACHO	SI



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 76001 31 04 018 2006 00097 00
Ubicación: 17193
Auto N° 991/22
Sentenciado: Oswaldo Arroyo
Delito: Homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega rebaja Ley 975 de 2005
Declara tiempo de privación de libertad

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Oswaldo Arroyo**, a la par, se resolverá lo referente a la reducción punitiva prevista en la Ley 975 de 2005 invocada por el nombrado y, de oficio, se declara tiempo de privación de la libertad.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2009, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Santiago de Cali, condenó a **Oswaldo Arroyo** en calidad de autor de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le impuso veintiséis (26) años de prisión o **312 meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de (20) años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 3 de marzo de 2017, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, como quiera que para esa fecha el sentenciado estaba privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado 76001310400720060001000 bajo la vigilancia del homólogo 20, se remitió a esa sede judicial la actuación por competencia.

Debido a que el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concedió a **Oswaldo Arroyo** la libertad por pena cumplida en el expediente 76001310400720060001000, devolvió a esta instancia las diligencias por lo cual en proveído de 17 de noviembre de 2017 se reasumió conocimiento, fecha en la que, además, el nombrado fue puesto a disposición y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 100/17 de 2017.

acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes”.

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron los certificados de cómputos 18312840, 18400757 y 18496436 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18312840	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18312840	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18312840	2021	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18400757	2021	Octubre	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
18400757	2021	Noviembre	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18400757	2021	Diciembre	216	Trabajo	200	25	27	200	12.5 días
18496436	2022	Enero	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18496436	2022	Febrero	192	Trabajo	192	24	21	192	12 días
96436	2022	Marzo	216	Trabajo	208	26	26	208	13 días
		Total	1784	Trabajo				1720	107.5 días

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado en los meses de julio a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, que equivalen a una redención de pena por trabajo de ciento siete (107) días y doce (12) horas o **3 meses, 17 días y 12 horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos acorde con los previsto en el artículo 82 en precedencia enunciado ($1720 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 215 \text{ días} / 2 = 107.5 \text{ días}$), pues las 64 horas que excedieron al jornada máxima legal permitida no se pueden reconocer.

Súmese a lo dicho que se allegó cartilla biográfica y, certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario en los que el comportamiento durante los meses a reconocer se calificó en grado de “ejemplar”; además, la dedicación del sentenciado en las actividades de “BISUTERIA” y “RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL” fue valorado

Corporación concluyó de manera expresa que la norma estuvo vigente entre la data de expedición de la Ley 975, esto es; 25 de julio de 2005 y la fecha de la sentencia C-370/06 que la declaró inexecutable, es decir, el 18 de mayo de 2006, cuya ejecutoria se concretó el 22 de julio del año citado, con lo cual aseguró la validez de las decisiones producidas y consolidadas durante el lapso de su vigencia, de manera tal que cualquier petición expresa de obtener el beneficio contenido por el referido precepto, no sería aceptada, de haberse presentado por fuera del ciclo de vigencia del reseñado precepto.

Igualmente, la referida Corporación señaló los requisitos que del artículo 70 de la Ley 975 de 2005 se derivaban.

Al respecto, expuso¹:

"En efecto, en virtud de su potestad de configuración, el legislador dispuso un beneficio de rebaja de pena, bajo ciertas condiciones que pueden ser agrupadas en dos conjuntos diferentes, las primeras, de carácter general y las demás específicas, de la siguiente manera:

(a) Los requisitos generales para acceder a la rebaja de hasta el 10% de la pena, prevista en el artículo 70 de la ley 975 de 2005 son:

(i) los destinatarios del beneficio son aquellas personas que se encontraran condenadas, con sentencia ejecutoriada, entre el 25 de julio de 2005 (fecha de entrada en vigor de la ley) hasta el 22 de julio de 2006 (fecha a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró inexecutable el art. 70 por vicios de procedimiento), exceptuando a aquellos grupos desmovilizados a quienes se les aplican las demás disposiciones y rebajas contenidas en la ley 975 de 2005;

(ii) el beneficio no cubre un grupo de delitos expresamente enlistados en la ley 975, a saber, los punibles de narcotráfico, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y los delitos de lesa humanidad definidos a través de instrumentos internacionales.

(iii) la redosificación no opera de manera automática y, en su lugar, debe ser solicitada por el interesado al juez al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

(b) Por su parte, los requisitos específicos, que deben ser verificados por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en cada caso, para efectos de su tasación, son los siguientes:

- (i) Buen comportamiento del condenado;*
- (ii) El compromiso de no repetición de actos delictivos;*
- (iii) Cooperación con la justicia;*
- (iv) Ejercicio de acciones de reparación a las víctimas"*

No obstante, en sentencia posterior² la Corte Constitucional indicó

¹ Corte Constitucional sentencia de tutela T-815 del 21 de agosto de 2008.

² Sentencia T-389 de 2009

Sumado a ello, el penado tampoco presentó su solicitud en vigencia del precepto cuya aplicación ahora pretende, lo que vale decir, a todas luces resultaba improcedente, bajo la comprensión que para esa data no ostentaba calidad de condenado por las presente diligencias, habida cuenta, insístase, que el fallo no había adquirido firmeza.

Frente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria y la eventual concesión de la rebaja señalada en la Ley 975 de 2005, la Corte Suprema de Justicia indicó:

*"Las expresiones "cumplan pena", "pena impuesta", "sentencias ejecutoriadas" y "condenado" utilizadas en la redacción de la norma y conforme al lenguaje jurídico propio, no dejan duda alguna que **la rebaja de la pena prevista en el artículo 70 procede únicamente para las personas que al 25 de julio de 2005 –fecha de la vigencia de la ley– se hallaban descontando pena en virtud de una sentencia que había hecho tránsito a cosa juzgada material.***

En efecto, un fallo causa ejecutoria una vez se hayan decidido todos los recursos legales y extraordinarios interpuestos y que procedan contra él, de modo que antes de aquella no se tiene la condición de condenado como tampoco la privación de la libertad se reputa como pena, ya que la detención preventiva puede computarse como parte cumplida de la pena solo "en caso de condena -numeral 3º del artículo 37 de la ley 599 de 2000-⁴ (negrillas fuera de texto).

Acorde con lo expuesto, deviene evidente que la reducción punitiva invocada por el interno **Oswaldo Arroyo** con fundamento en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005 no tiene vocación de prosperidad; en consecuencia, no se accederá a ella.

Declaración de tiempo de privación de la libertad.

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Oswaldo Arroyo** y, en ese orden, verificar el lapso que el nombrado ha descontado de la pena que le fue impuesta por el Juzgado fallador.

⁴ Corte Suprema de Justicia. 10 de agosto de 2006. radicado 25.705 M.P. Alfredo Gómez Quintero

actuación con la impuesta en el proceso con radicado 76001310400720060001000.

Asimismo, ingresó oficio 550 de 27 de enero de 2022 del Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el que informan que, *"En atención de lo dispuesto por el Juzgado 020 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 26 de enero de 2022, mediante el cual informa que las diligencias en referencia seguidas en contra del condenado OSWALDO ARROYO, se remitieron por competencia ante el Juzgado Fallador para su archivo de definitivo."*

Al referido oficio anexó auto de 26 de enero de 2022, en el que indicó que no es posible aportar copia de la sentencia que milita en el proceso con radicado 76001310400720060001000, toda vez que se envió al fallador para su archivo definitivo.

De otra parte, ingresó correo electrónico procedente del Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali-Valle en el que indican que *"Revisada la ficha técnica de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, se advierte que el proceso radicado 76001310401820060009700, condenado OSWALDO ARROYO, se encuentra bajo la vigilancia del JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. Toda vez que, en el derecho de petición allegado a través de este correo, el cual se envía en su totalidad para conservar la trazabilidad del mismo, el señor OSWALDO ARROYO requiere información sobre el despacho competente para declarar la extinción de la sanción penal de la condena que fue impuesta por este juzgado fallador, por ser de su competencia, se remite esta petición para lo de su cargo"*.

Adjunto a éste se allegó solicitud del penado tendiente a que se declare el "amparo de pobreza", pues carece de recursos económicos para solventar un perito grafólogo o documentólogo que coteje "firma y huella para que sean comparados con los poderes originales que se encuentran en el Juzgado 18 penal del circuito de Cali Valle el cauca (...) de los abogados Nelson Bolaños Moreno y Marcelino Quevedo pardo".

Revisada la actuación, se observa que en auto de 20 de septiembre de 2018, esta sede judicial negó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Oswaldo Arroyo** en los procesos contentivos de los radicados **76001310401820060009700** y **76001310400720060001000**, entre otras razones, porque la pena impuesta en el último lo fue por el punible de fuga de presos; además, en auto de 11 de octubre de 2021 se solicitó al nombrado aclarar *"...la petición de acumulación jurídica de penas que invoca, en consideración a que la petición allegada no establece el proceso que pretende sea acumulado con esta actuación"*.

De otra parte, se vislumbra que, en auto de 25 de julio de 2019, esta sede judicial resolvió sobre solicitud de "prescripción" de perjuicios y

referida atribución no se encuentra prevista en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000, insístase, que estos despachos judiciales, únicamente les compete conocer la vigilancia y ejecución de las penas impuestas por la instancia falladora...”.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que a la fecha el juicio de valor con el que se negó la acumulación jurídica de penas de la presente actuación con el radicado 76001310400720060001000 no ha variado, pues, entre otras cosas, la pena que se impuso en este último fue por fuga de presos, es decir, por la comisión de una conducta para cuando se encontraba privado de la libertad y, tampoco se ha presentado ningún cambio legislativo que pudiera aplicarse al penado, deberá **ESTARSE** a lo resuelto en auto de 20 de septiembre de 2018.

.-Debido a que el penado solicitó el amparo de pobreza para cuyo efecto aduce que no cuenta con recursos económicos para sufragar el costo de peritos que cotejen huellas en razón de una situación ajena a los delitos de homicidio y porte ilegal de armas por los que fue condenado en la presente actuación, a través del Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados **INDIQUESE** al interno que la sentencia que vigila esta instancia se encuentra en firme y que, si considera haber sido víctima de un delito de falsedad o de cualquier otro, debe acudir a la Fiscalía General de la Nación para interponer la correspondiente denuncia y, en caso de que esa entidad encuentre mérito para abrir proceso, será allí en donde podrá solicitar la práctica de pruebas periciales y/o cualquier otra solicitud relacionada con la posibilidad de acceder a medios probatorios.

.-Con relación a la solicitud de “prescripción” de la condena en perjuicios, deberá **ESTARSE** a lo resuelto en autos de 25 de julio de 2019 y 11 de octubre de 2021 y, por **tercera vez**, indíquesele al penado que esta sede judicial únicamente vigila el cumplimiento de la pena privativa de la libertad y no es competente para estudiar su solicitud de prescripción de los perjuicios.

Asimismo, **INDIQUESE** que en autos anteriores se le ha referido que la jurisdicción civil sería la competente para pronunciarse sobre la prescripción de los perjuicios, en caso de que la víctima haya acudido ante aquella para su reclamo; sin embargo, **ADVIERTASE** al interno **Oswaldo Arroyo** que por expresa prohibición legal, el juzgado no puede asesorarlo en ningún trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, en razón a que el sentenciado **Oswaldo Arroyo** ha reiterado en múltiples oportunidades varias de sus solicitudes y, debido a su condición de neófito en el ámbito jurídico, a través del Centro de Servicios Administrativos **INFORMESELE** que, en caso de no contar con abogado, puede solicitar a la Defensoría Pública que le brinden asesoría, lo que deberá hacer a través de la Oficina Jurídica del centro de reclusión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 18

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 17193

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 991

FECHA DE ACTUACION: 15-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18 de septiembre del 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OSWALDO ARROYO

CC: 14468826

TD: 81777

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO
SE RECIBE COPIA
HUELLA DACTILAR:



RE: NI 17193-16 AI 991/22 DEL 15/09/2022 NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 12:31

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 14:28

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17193-16 AI 991/22 DEL 15/09/2022 NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO

Buen día

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 991/22 del 15 de septiembre de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

--

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,



INGRI KATHERINE GÓMEZ CIFUENTES

Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 50 99 069 2019 10763 00
Ubicación: 56011
Auto B° 942/22
Sentenciado: Miller Nelson Castro Garzón
Delito: Violencia intrafamiliar
Reclusión: URT Puente Aranda
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria por grave enfermedad del sentenciado **Miller Nelson Castro Garzón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de agosto de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Penal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Miller Nelson Castro Garzón** por el delito de violencia intrafamiliar; en consecuencia, le impuso setenta y dos (72) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 29 de septiembre de 2021, la Sala penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de imponer pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y confirmó en lo demás el fallo objeto de alzada.

En pronunciamiento de 31 de enero de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y legalizó la captura a **Miller Nelson Castro Garzón**, quien fue aprehendido el 30 de enero del año enunciado para cumplir la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El penado **Miller Nelson Castro Garzón** solicita la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

En relación con la sustitución de la ejecución de la pena en los términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314, numeral 4º ibídem, o tratándose de la reclusión domiciliaria

Radicado N° 11001 50 99 069 2019 10763 00
Ubicación: 56011
Auto N° 942/22
Sentenciado: Miller Nelson Castro Garzón
Delito: Violencia intrafamiliar
Reclusión: URT Puente Aranda
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

"por enfermedad muy grave" de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 se tiene que dichas normas disponen:

"ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...) 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

Mientras el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:

ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos, de la sustitución de la detención preventiva.

Finalmente, el precepto 68 del Código Penal, indica:

"ARTÍCULO 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado."

Precisado lo anterior, se tiene que en la actuación obra la valoración que médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses efectuó respecto a las patologías que aquejan al penado **Miller Nelson Castro Garzón** y, cuyo concepto o dictamen arrojó un resultado contrario a la aspiración del sentenciado, pues el galeno previo diagnóstico de los quebrantos de salud y de su análisis concluyó de manera inequívoca que:

"...CONCLUSIÓN: Al momento del examen el señor **Miller Nelson Castro Garzón** en sus actuales condiciones **NO** presenta estado grave por enfermedad. Requiere manejo médico como se explicó en la discusión, el cual puede realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determinen los médicos tratantes.

Debe solicitarse una nueva evaluación médico-legal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud".

Entonces, acorde con el concepto emitido por la médico legista y que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la

RE: NI 56011-16 AI 942 DE 06/09/2022 ** NOTIFICA MP

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 13:08

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 10:36

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 56011-16 AI 942 DE 06/09/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado *** de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



Maria José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 05325 00
Ubicación: 70624
Auto N° 964/22
Sentenciada: Norlyn Franchesca Guerrero
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 698/22 que negó libertad condicional
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por la sentenciada **Norlyn Franchesca Guerrero** contra el auto interlocutorio 698/22 de 14 de julio de 2022, que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de julio de 2014, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **Norlyn Franchesca Guerrero** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, expulsión del territorio nacional una vez cumpla con la pena impuesta y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 29 de agosto de 2014, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que la sentenciada **Norlyn Franchesca Guerrero** se encuentra privada de la libertad desde el **15 de abril de 2014**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

La actuación permite evidenciar que a la interna **Norlyn Franchesca Guerrero** se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en decisiones de 4 de marzo, 2 de mayo, 24 de agosto, 15 de octubre de 2016; 21 de junio y 13 de septiembre de 2017; 20 de febrero

de julio de 2022 que le negó el mecanismo de la libertad condicional.

Refiere la recurrente que pese a que en varias oportunidades informó a este Juzgado la dirección de arraigo domiciliario en la ciudad de Bogotá, donde aduce será recibida por su hermano y su cuñada, el Juzgado le negó la concesión del subrogado ante la ausencia de esa exigencia.

No obstante, la verdad sea dicha, revisada la actuación física y digital, no obra que la penada **Norlyn Franchesca Guerrero** haya suministrado en pretéritas oportunidades, previo al auto objeto de recurso, información relacionada con su arraigo domiciliario que permitiera al Juzgado constatar su existencia a través de la correspondiente visita por parte de Asistente Social adscrito a estas dependencias judiciales.

Es así que, circunscrita al recurso, la sentenciada pretende que se retrotraiga la decisión 698/22 de 14 de julio de 2022 que negó la libertad condicional, aunque solo con el escrito en el que se opone a la citada determinación, refirió contar con arraigo, que su hermano y cuñada residen en Colombia y que están dispuestos a recibirla para que culmine con el proceso resocializador bajo el reseñado mecanismo liberatorio.

Cabe señalar que la única información que registra el expediente con relación al eventual arraigo de la interna **Norlyn Franchesca Guerrero** dista de la que ahora aporta en el escrito contentivo del recurso, bajo la comprensión de que en pretérita oportunidad la nombrada si bien sostuvo que satisfacía la exigencia prevista en el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la verdad sea dicha en auto de 28 de diciembre de 2020 esta sede judicial al respecto indicó:

*"...(iii) En lo que concierne al arraigo de la penada Norlyn Franchesca Guerrero, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se tiene que, en un primer momento, se arguyó por parte de la penada, a la existencia de aquel en el inmueble ubicado en la Calle 156 N° 7 H - 45, Apartamento 100 del Barrio Barrancas de esta ciudad, empero, de la visita domiciliaria domiciliaria N° 813 del 12 de marzo de 2020, cuyo informe se incorporó a las presentes diligencias, se consignó **"Con relación al arraigo familiar y social de la penada se determina que no reside familia de la penada en este lugar ni país.** Por lo cual no se tiene un arraigo familiar en tanto que su familia según reportó la entrevistada reside en República Dominicana, lugar donde también residía la penada antes de la privación de la libertad. Durante el proceso el apoyo lo ha recibido del consulado y de quien indica es la pareja sentimental, la cual vive también en República Dominicana. De la vida laboral de la condenada expresa desconocer a que se dedicaba, al igual que datos personales básicos. En cuanto al arraigo social la penada no ha laborado en este país, no es conocida por vecinos del sector, la entrevistada manifiesta que le brinda el apoyo por un tiempo mientras se organiza e independiza, pero no se establece una relación de amistad cercana con la entrevistada..."; por lo anterior, no es posible tener por estructurado un arraigo familiar y social en dicho inmueble a favor de la*

marital con una connacional como asegura la nombrada.

Por el contrario, resulta evidente, como así se anotó en el auto objeto de disenso, que por lo menos para la fecha de su emisión, la penada no contaba con arraigo domiciliario, motivo por el que esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 698/22 de 14 de julio de 2022; en consecuencia, concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y déjese copia de la misma en el anaquel de gestión asignado a este Juzgado.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 698/22 de 14 de julio de 2022 que negó la libertad condicional a la interna **Norlyn Franchesca Guerrero**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por **Norlyn Franchesca Guerrero**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 SEP 2022

La anterior proviene de

Atc.

El Secretario

SANDRA AVILA BARRERA

lue7

11001 60 00 017 2014 05325 00
Ubicación: 70624
Auto N° 964/22

RE: NI 70624-16 NOTIFICACIÓN AI 964/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 13:05

Para: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 9:05

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 70624-16 NOTIFICACIÓN AI 964/22

Buen día

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 964/22 del 09 de septiembre de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Cordialmente,

--

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,



INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES

Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjeppsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.